

**ASUNTO:** *“Sobre renovación de declaración de interés social de planta fotovoltaica a efectos de bonificación del IBI de características especiales”.*

**2475/22**

FDR

\*\*\*\*\*

En relación con el asunto epigrafiado, y a petición de la Sr/a. Alcalde/sa-  
Presidente/a del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, se emite el presente

## **INFORME**

### **1. ANTECEDENTES.**

Según los datos aportados por el Ayuntamiento referenciado, los antecedentes del asunto objeto del presente informe, de manera resumida, son los siguientes:

- Con fecha \_//\_ (NAR \_\_\_\_\_), tiene entrada en esta dependencia escrito del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, mediante el que se solicita informe jurídico *“sobre renovación de declaración de interés social de fotovoltaica a efecto de bonificación de IBI de características especiales.”*
- Con la solicitud de informe se acompaña expediente instruido en relación con la solicitud, entre el que cabe destacar la siguiente documentación:
  - Escrito de \_//\_, mediante el que \_\_\_\_\_, solicita que *“Se confirme y ratifique que, a fecha actual permanece la Declaración de Interés Social y, en concreto, de Utilidad Pública a la Planta Fotovoltaica de \_\_\_ MW de \_\_\_\_\_, descrita en el asunto, así como a sus infraestructuras de evacuación.”*
  - Documento de justificación del interés social y la utilidad pública de la planta fotovoltaica.
  - Escrituras de apoderamiento a favor de los firmantes de la solicitud en representación de la sociedad, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, respectivamente otorgadas ante Notario de Madrid, nº de protocolo \_\_, de \_//\_ (no consta inscripción en el Registro Mercantil), y nº \_\_\_\_\_, de \_//\_ (inscrita en el

Registro Mercantil de Madrid con fecha,   /  /   - tomo   , folio   , inscripción   , con hoja           ).

- Expediente instruido en   , resuelto mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de           , adoptada por unanimidad en sesión celebrada el   /  /  , mediante el que se aprueba *“Declarar de Interés Social y, en concreto, de Utilidad Pública, a la planta fotovoltaica           , de    MW de potencia, ubicada en varias parcelas del polígono    de   , así como sus infraestructuras de evacuación.”* Asimismo, consta la publicación del referido acuerdo en el BOP nº   , de   /  /  .

## **2. LEGISLACIÓN APLICABLE.**

- Constitución Española de 1978 (CE).
- Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa (LEF).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).
- Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL).
- Ley 2/2012, de 27 de abril, Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura (LPAEX).
- Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura (LOTUS).

## **3. FONDO DEL ASUNTO.**

1º. De la información remitida se deduce que la empresa           , promueve la instalación de una planta fotovoltaica de    MW, para la que mediante acuerdo de   /  /  , el Ayuntamiento de            otorgó declaración de interés social y utilidad pública. Solicita ahora la empresa confirmación y ratificación de que, a fecha actual permanece vigente la declaración de interés social y, en concreto, de utilidad pública otorgada en su momento.

Analizada la documentación remitida y de manera especial el acuerdo de   /  /  , no se aprecia que en el mismo se establezca límite alguno en cuanto a la extensión temporal de la declaración, por lo que cabe presumir que tiene carácter indefinido. En cuanto al contenido material de la declaración otorgada, “planta fotovoltaica           , de    MW de potencia, ubicada en varias parcelas del

---

polígono de \_\_\_\_\_, así como sus infraestructuras de evacuación”, es coincidente con aquello cuya ratificación se insta ahora, “Planta Fotovoltaica de \_\_\_\_\_ MW de \_\_\_\_\_, ubicada en el polígono \_\_\_\_\_, parcelas \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, así como a sus infraestructuras de evacuación”, con la salvedad de la imprecisión del ámbito espacial de la planta (varias parcelas del polígono \_\_\_\_\_) en la declaración instada y obtenida en \_\_\_\_\_, se concreta en la presente solicitud (parcelas \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ del polígono \_\_\_\_\_), por lo que, en su caso, se recomienda se lleven a cabo las comprobaciones correspondientes tendentes a verificar el espacio, con determinación de las parcelas ocupada por la instalación.

Por lo demás, a salvo de que se haya acordado por el Ayuntamiento iniciar o resolver algún procedimiento tendente a la revisión o revocación del citado acuerdo de \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_, de conformidad con los artículos 53 de la LBRL y 106 y siguientes de la LPACAP, debe considerarse que no existe inconveniente alguno para confirmar a la empresa \_\_\_\_\_, la vigencia de la referida declaración, sin que haya lugar a su ratificación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 de la LBRL, en relación con los artículos 38 y 39 de la LPACAP.

## **2º. Utilidad pública e interés social.**

Tanto la utilidad pública como el interés social son conceptos jurídicos indeterminados, tradicionalmente vinculados a la institución de la expropiación forzosa, como fundamento, presupuesto y causas justificantes de la misma (artículos 1, 2, y 9 y siguientes de la LEF), recogidos en el artículo 33.3 de la CE: “3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.”

Comúnmente se entienden por utilidad pública, la ejecución de las exigencias propias de la actuación administrativa en materias de obras públicas, servicios, dotaciones y demás aspectos relacionados con el funcionamiento administrativo, en virtud de la cual la Administración resulta directa o indirectamente beneficiaria de la expropiación. Por interés social, se entiende cualquier fin supraindividual que denota una necesidad colectiva de carácter prevalente a la del mantenimiento de la situación privada afectada.

Ambos conceptos toman una nueva dimensión en la legislación urbanística, adquiriendo una especial intensidad el de utilidad pública en relación con los procesos de expropiación, en tanto que el interés social toma una notable relevancia en la gestión de los patrimonios públicos del suelo. Ambos confluyen en relación con la autorización de edificaciones e instalaciones que hayan de

emplazarse en el medio rural, que exigirá justificación (no se trata de una mera declaración) en su caso de la utilidad pública o interés social. En cualquier caso este particular procedimiento preveía en el artículo 16.3.2ª del texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el (declarado inconstitucional por la STC 61/1997, de 20 de marzo), procedimiento superado hoy en día con la institución de la calificación rústica (artículos 69 y 70 de la LOTUS y 71.3 de la LEPAEX)

En cualquier caso, también tienen regulación positiva en diversas legislaciones sectoriales, por lo que corresponde advertir que la instalación fotovoltaica en cuestión ya cuenta con la expresa declaración legal de utilidad pública, establecida en el artículo 54 de la LSE, conforme a la cual:

*“1. Se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte, distribución de energía eléctrica y las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 250 kW, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso.*

*2. Dicha declaración de utilidad pública se extiende a los efectos de la expropiación forzosa de instalaciones eléctricas y de sus emplazamientos cuando por razones de eficiencia energética, tecnológicas, o medioambientales sea oportuna su sustitución por nuevas instalaciones o la realización de modificaciones sustanciales en las mismas.”*

El procedimiento de declaración se regula en el artículo 55 de la norma citada y se sustancia ante el órgano correspondiente de la Administración del Estado o, en su caso, de la Comunidad Autónoma. En cuanto a sus efectos, además de la expropiación misma, conforme al artículo 56: *“La declaración de utilidad pública llevará implícita en todo caso la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa.”* Además, el apartado 2 del mismo precepto establece que *“... supondrá el derecho a que le sea otorgada la oportuna autorización, en los términos que en la declaración de utilidad pública se determinen, para el establecimiento, paso u ocupación de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, o de las Comunidades Autónomas, o de uso público, propios o comunales de la provincia o municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública.”*

### **3º. Declaración de especial interés o utilidad municipal por concurrir**

---

---

**circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo.**

El Ayuntamiento, en la solicitud de informe que dirige, se refiere a “la renovación de declaración de interés social de fotovoltaica a efecto de bonificación de IBI de características especiales”. También adquieren estos conceptos (como se verá con ciertos matices) una especial relevancia en el ámbito tributario local.

En relación con ello, se prevé la posibilidad de otorgar bonificaciones potestativas en diversos impuestos municipales, tanto obligatorios como potestativos, pero no se exige declaración de utilidad pública o interés social, sino de “especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración”. En concreto se regulan cuatro supuestos:

1. Impuesto sobre bienes inmuebles: el artículo 74, al regular las bonificaciones potestativas, prevé en el apartado 2.º que la posibilidad de regular mediante ordenanza *“... una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.*”
2. Impuesto sobre actividades económicas: el artículo 88.2, establece que *“2. Cuando las ordenanzas fiscales así lo establezcan, se aplicarán las siguientes bonificaciones: .../... e) Una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.*”
3. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras: el artículo 103.2, establece que *“2. Las ordenanzas fiscales podrán regular las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:  
a) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad*

---

*municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.”*

4. Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana: el artículo 108, al regular la cuota íntegra y la cuota líquida, prevé *“5. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.”*

#### **4º. Impuesto sobre bienes inmuebles.**

Como se ha dicho, el Ayuntamiento se ha referido de manera concreta en cuanto a la bonificación de IBI de características especiales, aspecto este último que resulta irrelevante. En relación con ello, no obstante el carácter obligatorio del impuesto, para el establecimiento de bonificaciones fiscales resulta preceptivo que el Ayuntamiento tenga aprobada la correspondiente ordenanza fiscal para establecer las bonificaciones reguladas en el artículo 74 del TRLRHL, por exigir su determinación y regulación en la ordenanza, tanto el precepto citado como el párrafo segundo del artículo 9.1 de la misma norma. La bonificación en cuestión está prevista en el apartado 2.º quáter del artículo citado (añadido por el artículo 14.4 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica), con un máximo de hasta el 95 por 100 de la cuota íntegra del impuesto en los términos transcritos anteriormente, por lo que resulta y resulta imprescindible su previa inclusión en la ordenanza fiscal reguladora del impuesto. Caso de aprobarse, además para que la bonificación pueda practicarse es necesario:

1º. La solicitud del sujeto pasivo, en ningún caso se acordará de oficio.

2º. Acuerdo expreso del Pleno de la Corporación que declare de especial interés o de utilidad municipal las actividades económicas que se desarrollen en el inmueble. En su caso, el acuerdo habrá de determinar el porcentaje de

bonificación que se establezca, para lo que bastará el quorum de mayoría simple.

En relación con la documentación aportada, el apartado 2 del documento de justificación, recoge los aspectos que, conforme al parecer de la empresa interesada, justificarían la declaración de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales y de fomento del empleo, debiendo el Ayuntamiento basarse en ellas para acordar o no la declaración.

Por último, se advierte que la bonificación en cuestión queda sujeta a los principios regulados en la LOEPSF y se ven limitadas o afectadas por sus determinaciones y de manera concreta:

- Artículo 3.1: *"1. La elaboración, aprobación y ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de los distintos sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria, coherente con la normativa europea."*
- Artículo 11.1: *"... y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de las Administraciones Públicas y demás entidades que forman parte del sector público se someterá al principio de estabilidad presupuestaria."*
- Artículo 11.4: *"Las Corporaciones Locales deberán mantener una posición de equilibrio o superávit presupuestario."*
- Artículo 12.1, párrafo segundo: *"Cuando se aprueben cambios normativos que supongan disminuciones de la recaudación, el nivel de gasto computable resultante de la aplicación de la regla en los años en que se produzcan las disminuciones de recaudación deberá disminuirse en la cuantía equivalente."*

En todo caso se advierte que mediante resoluciones del Consejo de Ministros de 26/07/2022 y del Congreso de los Diputados de 22/09/2022, se ha acordado prórroga de la suspensión de las reglas fiscales en 2023, como consecuencia de la recomendación de la Comisión Europea de activar la cláusula de escape del Pacto de Estabilidad y Crecimiento, que libera a los Estados miembro de la obligación de cumplir con los objetivos de déficit y permite un mayor gasto público con el que hacer frente a las circunstancias derivadas de la guerra en Ucrania. Pese a ello, hay que tener presente que, conforme al artículo 19.1 del TRLRHL las ordenanzas fiscales regirán durante el plazo, determinado o indefinido, previsto en ellas.

En vista de cuanto antecede se elevan al Ayuntamiento las siguientes

#### 4. CONCLUSIONES.

- Se considera que el acuerdo de / / se encuentra vigente, salvo que el Ayuntamiento haya iniciado o acordado su revisión o revocación.
- No se aprecia inconveniente para que el Ayuntamiento confirme a la empresa interesada la plena vigencia del acuerdo, sin para ello resulte necesaria la adopción de acuerdo alguno de ratificación.
- Si la declaración en cuestión obedece a la concesión de las bonificaciones fiscales en el impuesto sobre bienes inmuebles, previstas en el artículo 74.2.quáter del TRLRHL, se recuerda la necesidad de incluirla en la ordenanza fiscal reguladora del impuesto, y ajustar, en beneficio de la seguridad jurídica, la declaración a los estrictos términos previstos en el precepto citado: especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales o de fomento del empleo que la justifiquen.

Este es el informe de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo solicitado por el Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente, y en su caso, se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este informe a cualesquiera otro mejor fundado en Derecho.

En Badajoz, 2022